



*Consulta Legal Asesores*

## **DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.**

El Contrato de Aprendizaje tiene su base constitucional en el artículo 40 de la Constitución de la República, el cual, en su inciso 3° expresa: *“El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.”*

La regulación específica del Contrato de Aprendizaje se recoge en el Código de Trabajo vigente. Cabe mencionar que dentro de la Asamblea Legislativa, existe desde hace varios años, un anteproyecto de Ley de Aprendizaje que a la fecha aún no ha sido sometida a estudio o aprobación de la misma.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Trabajo vigente, contrato de aprendizaje es el convenio escrito en virtud del cual una persona, natural o jurídica, se obliga por sí o por tercero, a enseñar a otra persona natural, la práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación, y a pagarle una retribución equitativa.

Para su validez, este contrato debe ser sometido a aprobación y registro en la oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

## **OBLIGACIONES PATRONALES.**

Las obligaciones del patrono se detallan en el artículo 62 del Código de Trabajo y se detallan a continuación:

- a) Pagarles la retribución estipulada en el contrato respectivo;
- b) Proporcionarles enseñanza y adiestramiento en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación;
- c) Pagarles o suministrarles las prestaciones económicas y sociales a que tuvieren derecho conforme al Capítulo I del Título 2° del Libro Primero del Código de Trabajo, contratos y reglamentos internos;
- d) Proporcionarles los materiales, equipos, herramientas y útiles necesarios para el trabajo;
- e) Guardarles la debida consideración, absteniéndose de maltratarles de obra o de palabra; y
- f) Todas las demás que el mencionado Capítulo del Código de Trabajo u otras leyes y el respectivo contrato les impongan.

## **REMUNERACIÓN DEL APRENDIZ.**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Trabajo, el aprendiz tiene derecho a un salario mínimo de acuerdo con los salarios mínimos vigentes a la fecha de su contratación, que se determinará bajo las condiciones siguientes:

- a) Durante el primer año del aprendizaje, el salario deberá ser equivalente al 50% del salario mínimo vigente.



*Consulta Legal Asesores*

- b) Para el segundo año del aprendizaje, el salario no deberá ser inferior al 75% del salario mínimo vigente.
- c) Para el tercer año del aprendizaje, el salario no podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

#### **PRESTACIONES SOCIALES DEL APRENDIZ.**

Las prestaciones sociales se dividen en dos grandes rubros: El régimen de salud y el régimen previsional.

En cuanto al régimen de salud, de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo, el patrono está obligado a cumplir con el Régimen del Seguro Social Obligatorio para el aprendiz, en la medida que establezcan tanto la Ley del Seguro Social como sus reglamentos.

El Art. 3 de la Ley del Seguro Social determina que deben incorporarse al Régimen del Seguro Social Obligatorio, todo trabajador que dependa de un patrono, sea cual fuere la relación laboral que los vincule. Tal es el caso del Aprendiz, por lo que en consecuencia, es indispensable inscribir al aprendiz en el ISSS.

En cuanto al régimen previsional, ni la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones o sus reglamentos, contemplan en forma clara la obligación del aprendiz de cotizar en dicho régimen.

La única referencia clara al respecto, se encuentra en el artículo 14 de la citada ley, en la cual se establece que el caso de los Aprendices será regulado en el reglamento correspondiente, pero en cuanto a cual será considerado como el salario básico utilizado para el cálculo de la cotización.

Esta misma referencia se recoge también en el artículo 10 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, disposición que determina que el caso de los aprendices será normado por el Reglamento respectivo. A la fecha, tal reglamento no ha sido emitido ni aprobado.

#### **RESPONSABILIDAD POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.**

El artículo 68 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de aprendizaje no acarrea responsabilidad para ninguna de las partes. Es decir, el patrono no está obligado a pagar indemnización por la terminación del citado contrato.



*Consulta Legal Asesores*

## **ANEXO 1**

### **EXTRACTO DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL APRENDIZAJE**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

Art. 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

#### **CÓDIGO DE TRABAJO.**

##### **TITULO SEGUNDO DEL TRABAJO SUJETO A REGIMENES ESPECIALES**

##### **CAPITULO I**

##### **DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES**

Art. 61.- Contrato de aprendizaje es el convenio escrito en virtud del cual una persona, natural o jurídica, se obliga por sí o por tercero, a enseñar a otra persona natural, la práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación, y a pagarle una retribución equitativa.

Son requisitos esenciales para la existencia de este contrato, la aprobación del funcionario respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e inscripción en el registro correspondiente.

Art. 62.- Son obligaciones del patrono para con sus aprendices:

- a) Pagarles la retribución estipulada en el contrato respectivo;
- b) Proporcionarles enseñanza y adiestramiento en todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación;
- c) Pagarles o suministrarles las prestaciones económicas y sociales a que tuvieron derecho conforme este Capítulo, contratos y reglamentos internos;



*Consulta Legal Asesores*

- ch) Proporcionarles los materiales, equipos, herramientas y útiles necesarios para el trabajo;
- d) Guardarles la debida consideración, absteniéndose de maltratarles de obra o de palabra; y
- e) Todas las demás que este Capítulo u otras leyes y el respectivo contrato les impongan.

Art. 63.- Son obligaciones de los aprendices:

- a) Respetar al patrono, su cónyuge, ascendientes, descendientes o representantes y observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones;
- b) Obedecer las órdenes o instrucciones que reciba del patrono o de sus representantes, en lo relativo al desempeño de sus labores;
- c) Observar la necesaria aplicación en el desempeño de su trabajo;
- ch) Asistir a las clases de instrucción técnica y observar la aplicación necesaria; y
- d) Todas las demás que este Capítulo y el respectivo contrato les impongan.

Art. 64.- Los aprendices no podrán ser ocupados en labores incompatibles con su desarrollo físico, ni en trabajos o labores ajenos al oficio, arte u ocupación señalados en el respectivo contrato.

Art. 65.- Las disposiciones relativas a la protección del salario se aplicarán a las retribuciones y prestaciones que los aprendices reciban del patrono durante el adiestramiento o aprendizaje.

Art. 66.- El régimen del seguro social obligatorio, en la medida y alcances determinados por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se aplicará a las relaciones de aprendizaje.

Art. 67.- A los aprendices inscritos en el organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que estuvieren sujetos a programas de aprendizaje en talleres, fábricas, empresas o establecimientos privados, cuyos patronos no contribuyan al régimen del Seguro Social, se les aplicarán las disposiciones de este Código sobre riesgos profesionales y gozarán también de prestaciones por enfermedad, como si fueran trabajadores.

Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje.

Art. 69.- El Aprendiz tiene derecho a un salario mínimo que se firmará de conformidad con el Capítulo II, Título III del Libro Primero de este Código. Durante el primer año del aprendizaje este no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del salario mínimo; y durante el segundo año, si lo hubiere, no será inferior al setenta y cinco por ciento de aquel salario. A partir del tercer año, no podrá ser pagado a una tasa inferior al mínimo legal.

La edad mínima de los aprendices, su jornada de trabajo y derecho a descansos, vacaciones, licencias y otros permisos, remunerados o no, se rigen por las disposiciones del presente Código.



*Consulta Legal Asesoría*

Los aprendices tienen los mismos derechos sindicales que los demás trabajadores.

En los demás, el aprendizaje se regirá por las normas que sobre esta materia apruebe el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social. (8)

Art. 70.- Cuando un trabajador esté sometido a cursos de extensión o readiestramiento en alguna o algunas de las tareas o fases de un oficio, arte u ocupación, conservará su calidad de tal y gozará de todos los derechos y prestaciones emanados de su contrato individual de trabajo.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Art. 3.- El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma que los haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono.

Podrá exceptuarse únicamente la aplicación obligatoria del régimen del Seguro, a los trabajadores que obtengan un ingreso superior a una suma que determinarán los reglamentos respectivos.

in embargo, será por medio de los reglamentos a que se refiere esta ley, que se determinará, en cada oportunidad la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro.

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.**

Art. 1.- Están sujetos al Régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso primero del Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

## **LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.**

Art. 14.- El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, **excepto en los casos tales como aprendices**, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, **casos que serán señalados en el Reglamento respectivo**. Así mismo, el límite máximo, para el cálculo de las referidas cotizaciones, será el equivalente a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de Salarios con cargo al Presupuesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales,



*Consulta Legal Asesores*

excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular.

## **REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.**

Art. 10.- El IBC de los trabajadores dependientes, será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad que perciban durante un mes. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal en vigencia, **excepto en los casos tales como aprendices**, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, **los que serán normados en el Reglamento respectivo**.